

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Ponente: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **73001-33-33-005-2022-00015- 01**
Interno: **033/2022**
Acción: **TUTELA**
Demandante: **INGRID VANESSA ORTIZ RUÍZ**
Demandado: **NUEVA E.P.S.**
Vinculados: **CLÍNICA TOLIMA, VIVA TOLIMA IPS UT Y/O VIVA 1A IPS**

Procede la Sala a decidir la impugnación del fallo de tutela de primera instancia proferido por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 1 de febrero de 2022**, que amparó los derechos fundamentales invocados por la señora Ingrid Vanessa Ortiz Ruiz.

ANTECEDENTES

La señora Ingrid Vanessa Ortiz Ruiz, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social y a la integridad física, lo cual fundamentó en los siguientes (fls. 8 - 9 del expediente digital):

HECHOS

1. Que la señora Ingrid Vanessa Ortiz Ruiz está afiliada a la Nueva EPS desde el 20 de enero de 2021.
2. Que el 26 de febrero de 2021 fue valorada por la Doctora Diana Patricia Bravo Ospina, quien le ordenó la práctica del examen denominado Histerosonografía, que arrojó el siguiente diagnóstico *“Miomatosis uterina múltiple, mimas tipo 3 y 4 de clasificación figo”*.
3. Que la Dra. Marcela Lozano Fallo, luego de valorar el resultado de los exámenes, le informó que debían realizarle una *“Miomectomía uterina y escisión de tumor fibroide (Único o Múltiple) por laparotomía”*, para lo cual tenía que ser valorada por anestesiología en la Clínica Tolima.
4. Que el 26 de abril de 2021 adjuntó toda la información solicitada al correo electrónico citas@clinicatolima.com para que se le agendara cita médica con la especialidad de anestesiología, pero la entidad hospitalaria solo le comunicó, vía telefónica, que se encontraba en lista de espera.
5. Que a la fecha en la que interpuso la presente acción constitucional no le han practicado el procedimiento médico *“Miomectomía uterina y escisión de tumor fibroide (Único o Múltiple) por laparotomía”*, situación que está afectando sus derechos

Acción: Tutela
Accionante: Ingrid Vanessa Ortiz Ruíz
Accionada: Nueva E.P.S.
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00015- 01

2

fundamentales, ya que la patología que presenta produce fuertes dolores que le impiden realizar sus actividades laborales y del diario vivir.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos expuestos, la accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y que, en consecuencia, se ordene a la Nueva EPS que autorice la práctica de manera inmediata del examen de anestesiología y el procedimiento quirúrgico denominado "Miomectomía uterina y escisión de tumor fibroide (Único o Múltiple) por laparotomía".

Que se ordene al Director de la Nueva EPS y/o a quien corresponda, garantizar a la mayor brevedad los procedimientos y medicamentos que le prescriban los médicos tratantes.

Que se ordene que la atención médica se brinde de manera integral.

Que se ordene al FOSYGA reembolsar a la Nueva EPS el dinero de los gastos en que incurra en cumplimiento de la presente acción de tutela.

CONTESTACIÓN ENTIDADES ACCIONADAS

NUEVA EPS

El Representante Jurídico de la Nueva EPS informó que el área técnica de salud se encuentra validando la información clínica aportada por la accionante, con el objetivo de establecer si la prestación del servicio de salud que requiere hace parte del Plan de Beneficios (fls. 64 - 103 del expediente digital).

Manifestó que legal y jurisprudencialmente se ha establecido que únicamente deben ampararse los procedimientos o medicamentos que requiere el afiliado y que hayan sido ordenados por el médico tratante según la evolución del estado patológico que presente. Por consiguiente, el Juez de tutela no puede ordenar servicios médicos futuros, dado que eso conllevaría a tutelar derechos por amenazas futuras e inciertas y por hechos que no han ocurrido, vulnerando con ello el derecho al debido proceso que le asiste a las EPS.

Precisó que la Nueva EPS no le vulneró ningún derecho fundamental a la accionante, ya sea por acción u omisión, porque su conducta está enmarcada en la Ley, motivo por el cual, solicitó la desvinculación de la entidad.

De otra parte, dando cumplimiento al requerimiento realizado por el Juzgado, allegó memorial en el que explicó que la historia clínica de la usuaria se encuentra protegida por la reserva legal, cuya custodia está en el centro médico que atiende a la paciente, es decir, la IPS-Unión Temporal Viva Tolima en la sede Ibagué. Bajo ese entendido, precisó que la Nueva EPS no tiene competencia legal para manipular, actualizar o suministrar las historias clínicas.

Acción: Tutela
Accionante: Ingrid Vanessa Ortiz Ruíz
Accionada: Nueva E.P.S.
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00015- 01

3

CLÍNICA TOLÍMA – VINCULADA

La Gerente de la Clínica Tolima S.A. explicó que la entidad que representa presta los servicios médicos aprobados por la Secretaría de Salud del Tolima establecidos en la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007.

Informó que a la paciente Ingrid Vanessa Ortiz Ruiz se le asignó la cita con anestesiología para el 11 de noviembre de 2021 y la usuaria no asistió, motivo por el que se reprogramó la cita para el 7 de febrero de 2022 a las 8.40 a.m. con el Doctor Ríos, anestesiólogo de la entidad, cita a la que deberá presentarse con 15 minutos de antelación, presentar la autorización dirigida a la Clínica Tolima y efectuar el pago de la cuota moderadora.

En ese orden de ideas, resaltó que la pretensión de la acción de tutela estaría cumplida, configurándose un hecho superado, por lo que solicitó negar el amparo solicitado.

VIVA 1A IPS S.A - VINCULADA

El Secretario Jurídico de Viva 1A IPS S.A indicó que el procedimiento “Miomectomía uterina y escisión de tumor fibroide (Único o Múltiple) por laparotomía”, no puede ser realizado por la entidad que representa, toda vez que ese servicio no se encuentra incluido en el contrato vigente con la Nueva EPS (fls. 58 – 60 del expediente digital).

En ese orden de ideas concluyó que es a la Nueva EPS a quien le corresponde llevar a cabo el procedimiento que requiere la señora Ingrid Vanessa Ortiz Ruiz.

Manifestó que la IPS no vulneró los derechos fundamentales de la accionante, ya que no ha incumplido obligación alguna que le sea exigible legal o contractualmente.

Por lo tanto, solicitó que se deniegue la acción de Tutela por improcedente frente al hecho que Viva 1A IPS S.A no generó agravio alguno en los derechos fundamentales de la accionante.

SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué mediante sentencia proferida el 1 de febrero de 2022, amparó los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la señora Ingrid Vanessa Ortiz Ruiz (fls. 122 – 136 del expediente digital).

Para llegar a la anterior conclusión, el A quo, luego de analizar el material probatorio obrante en el expediente, encontró que el médico tratante de la señora Ingrid Vanessa Ortiz Ruiz le prescribió el procedimiento denominado Miomectomía uterina y escisión de tumor fibroide (Único o Múltiple) por laparotomía, que no le ha sido practicado después de casi once meses, porque la Nueva EPS y VIVA 1A IPS se endilgan mutuas responsabilidades al indicar que dentro del contrato celebrado no se encuentra incluido ese servicio médico.

Recordó que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que no basta con que se le autoricen los servicios de salud que requieran los pacientes para tener por garantizado el derecho fundamental de la salud, sino que se debe velar por su efectiva prestación, pues con la sola autorización, programación o agendamiento del procedimiento médico no se recupera la salud, pues se requiere de su materialización a través de la efectiva prestación del servicio de salud.

Acción: Tutela
Accionante: Ingrid Vanessa Ortiz Ruíz
Accionada: Nueva E.P.S.
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00015- 01

4

En ese orden de ideas precisó que, como la EPS accionada y las IPS vinculadas no desvirtuaron la afirmación efectuada por la accionante relativa a que no le han prestado el servicio de salud ordenado por el médico tratante, resulta imperioso el amparo deprecado en la acción de tutela.

Por consiguiente, ordenó a la Nueva EPS y a la Clínica Tolima que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la providencia y, dentro del marco de sus competencias, realicen todas las gestiones administrativas, financieras y técnicas necesarias para que se autorice y se lleve a cabo la programación y atención de las citas de obstetricia, ginecología y anestesiología, así como el procedimiento miomectomía uterina y escisión de tumor fibroide (único o múltiple) por laparotomía, ordenados por el médico tratante, servicios y procedimientos que deberán ser realizados en un término máximo de 20 días hábiles.

Asimismo, concedió el tratamiento integral solicitado por la accionante, limitándolo a aquellos procedimientos, medicamentos, tratamientos, insumos, exámenes, ayudas diagnósticas o servicios en salud oportunos que estén o no en el Plan de Beneficios y que tengan exclusiva y necesaria relación de causalidad con la recuperación del padecimiento protegido, esto es “miomectomía uterina y escisión de tumor fibroide (único o múltiple) y/o leiomioma del útero”, habida cuenta que, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 preceptúa que es obligación de las EPS, en virtud del principio de integralidad, la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.

De otra parte, negó la pretensión de reembolso dado que la Nueva EPS debe adelantar el recobro sin necesidad de que medie orden para su realización ante la ADRES a través de la herramienta MIPRES, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1885 de 2018.

Finalmente, advirtió que la IPS VIVA 1A IPS ha prestado el servicio de manera oportuna, motivo por el cual la desvinculó de la presente acción constitucional.

IMPUGNACIÓN

La Nueva EPS impugnó el fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 1 de febrero de 2022, solicitando la revocatoria del numeral tercero en el que se ordenó la cobertura del tratamiento integral a la accionante y como petición subsidiaria, solicitó la facultad del recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) del 100% de todos los gastos que asuma en cumplimiento del fallo por los procedimientos y medicamentos no PBS ordenados a futuro y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios (fls. 146 - 149 del expediente digital).

Resaltó que legal y jurisprudencialmente se ha establecido que únicamente deben ampararse los procedimientos o medicamentos que requiere el afiliado y que hayan sido ordenados por el médico tratante según la evolución del estado patológico que presente. Por consiguiente, señaló que el Juez de tutela no puede ordenar servicios médicos futuros, sobre los cuales no existe orden médica, dado que eso conllevaría la tutela de derechos por amenazas futuras e inciertas y por hechos que no han ocurrido, vulnerando con ello el derecho al debido proceso que le asiste a las EPS.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para conocer de la impugnación presentada por la Nueva EPS, en contra de la sentencia proferida el 1 de febrero del 2022, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Ibagué, en el que se ampararon los derechos fundamentales de la señora Ingrid Vanessa Ortiz Ruiz.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Sala, determinar si a la Nueva EPS le corresponde dar cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué en el numeral tercero del fallo de tutela proferido el 1 de febrero de 2022 consistente en conceder el tratamiento integral a la señora Ingrid Vanessa Ortiz Ruiz, relacionado con la recuperación del padecimiento denominado “miomectomía uterina y escisión de tumor fibroide (único o múltiple) y/o leiomioma del útero” ya que se trata de servicios médicos futuros e inciertos, sobre los cuales no existe orden médica, tal como lo manifestó la EPS en su escrito de impugnación y, en consecuencia, se deberá revocar el numeral impugnado o si, por el contrario, debe confirmarse la referida decisión, por considerar que es obligación de las EPS, en virtud del principio de integralidad, la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.

De otra parte, se establecerá si resulta procedente ordenar al ADRES reembolsar a la Nueva EPS el cien por ciento de los gastos no PBS en que incurra para el cumplimiento del fallo de tutela, que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de ese tipo de servicios.

Para resolver el problema jurídico planteado, la sala hará referencia a *i) El marco normativo de la acción de tutela, ii) El derecho fundamental a la salud y el principio de integralidad iii) Consideraciones del caso concreto.*

I. MARCO NORMATIVO

La acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, señala que toda persona dispone de este mecanismo para reclamar ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad o por particulares.

Dicha acción es procedente como un mecanismo ágil y breve, siempre que el afectado no disponga con otro medio de defensa judicial, salvo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, evento en el que se utiliza esta acción constitucional como mecanismo transitorio pues, su finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales afectados de manera actual e inminente.

ii) EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

Los artículos 11, 47, 48 y 49 de Nuestra Carta Magna, consagran los derechos de todo ciudadano y el deber del Estado colombiano de proteger su salud y su vida, lo cual hace, ente otros, a través de las siguientes artículos superiores:

ARTICULO 11. *El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.*

ARTICULO 47. *El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.*

ARTICULO 48. *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

ARTICULO 49. *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”

El derecho a la salud, consagrado en nuestra Carta Política, fue regulado mediante la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, como un servicio público que se presta a toda persona, garantizando el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, estableciendo como un deber primordial del Estado, dirigir y reglamentar la prestación de dicho servicio a los habitantes de todo el territorio colombiano, de conformidad con los postulados y principios constitucionales.

En el artículo 15 de la norma citada, eliminó el Plan Obligatorio de Salud –POS-, y estableció los criterios para determinar los servicios y tecnologías que no podrán ser cubiertos con recursos públicos, en los siguientes términos:

Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.

Para ampliar progresivamente los beneficios la ley ordinaria determinará un mecanismo técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá hasta dos años para implementar lo señalado en el presente artículo. En este lapso el Ministerio podrá desarrollar el mecanismo técnico, participativo y transparente para excluir servicios o tecnologías de salud.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de las acciones de tutela presentadas para proteger directamente el derecho a la salud, la acción de tutela también procederá para garantizar, entre otros, el derecho a la salud contra las providencias proferidas para decidir sobre las demandas de nulidad y otras acciones contencioso administrativas.

Parágrafo 3°. Bajo ninguna circunstancia deberá entenderse que los criterios de exclusión definidos en el presente artículo, afectarán el acceso a tratamientos a las personas que sufren enfermedades raras o huérfanas.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-325 de 2008, precisó que el derecho a la salud, al estar consagrado constitucionalmente como un servicio público y un derecho asistencial es uno de aquellos que, para ser objeto de protección a través del mecanismo de tutela, hacía necesario que su desconocimiento conllevara, a su vez, la amenaza o

violación de un derecho fundamental directo, para ser protegido o amparado en uso de la figura de la conexidad, posición esta que, a su vez, ha evolucionado y que en la actualidad, a la luz de la sentencia T-760 de 2008 de la misma corporación, hace que la salud sea, en ciertas condiciones, un derecho fundamental de forma directa, aplicando para ello el principio de progresividad de los derechos sociales y los principios del sistema general de seguridad social en salud, como lo es la integralidad de la atención.

Ahora bien, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el tema del **PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD** predicable del derecho a la salud. Casos en los que procede la orden de tratamiento integral, al señalar en Sentencia T-178-2017:

“Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.

Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos:

(i) La descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

Con todo, se torna preciso aclarar que este Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.”¹

¹ Sentencia T-178-2017 Corte Constitucional - Sentencia T-325 de 2008 Corte Constitucional
Sentencia T-760 de 2008 Corte Constitucional

V. CASO CONCRETO

En el sub-examine, la Nueva EPS no ha practicado a la señora Ingrid Vanessa Ortiz Ruiz el procedimiento quirúrgico ordenado por su médico tratante denominado “Miomectomía uterina y escisión de tumor fibroide (Único o Múltiple) por laparotomía”, situación que está afectando sus derechos fundamentales porque esta patología genera fuertes dolores que le impiden realizar sus actividades diarias.

Como la señora Ingrid Vanessa Ortiz Ruiz no ha obtenido una respuesta que dé solución a la problemática de salud que la aqueja, interpuso la presente acción de Tutela para que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social e integridad física y para que, en consecuencia, se ordene a la Nueva EPS que se practique de manera inmediata el examen de anestesiología, el procedimiento quirúrgico ordenado por el especialista y se le garantice que la atención médica se le brinde de manera integral.

Mediante sentencia proferida el 1 de febrero de 2022, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, amparó los derechos fundamentales incoados por la accionante y ordenó tanto a la Nueva EPS como a la Clínica Tolima realizar, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones administrativas, financieras y técnicas necesarias para autorizar y llevar a cabo la programación y atención de las citas de obstetricia, ginecología y anestesiología, así como el procedimiento miomectomía uterina y escisión de tumor fibroide (único o múltiple) por laparotomía, ordenados por el médico tratante. Asimismo, concedió el tratamiento integral a la accionante, limitándolo a aquellos procedimientos, medicamentos, tratamientos, insumos, exámenes, ayudas diagnósticas o servicios en salud oportunos que estén o no en el Plan de Beneficios y que tengan exclusiva y necesaria relación de causalidad con la recuperación del padecimiento protegido, “miomectomía uterina y escisión de tumor fibroide (único o múltiple) y/o leiomioma del útero”.

La Nueva EPS en sede de impugnación pretende que se revoque el numeral tercero del fallo en la sentencia de primera instancia respecto a la cobertura del tratamiento integral a la señora Ingrid Vanessa Ortiz Ruiz e igualmente solicitó conceder la facultad de recobro ante el ADRES del cien por ciento de los gastos que asuma en cumplimiento del fallo por los procedimientos y medicamentos no PBS ordenados a futuro y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

Detallado lo anterior, precisa esta Sala que el principio de integralidad en materia de salud consiste en la obligación que le asiste tanto al Estado como a las entidades prestadoras del servicio de salud de autorizar la totalidad de los servicios médicos que requiera el paciente y que sean considerados como necesarios por el médico tratante para lograr la mejoría o recuperación total de la patología que padece, motivo por el cual resulta viable acudir a la acción de tutela para solicitar el suministro de un tratamiento integral.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad C-313 de 2014² indicó que la prestación del servicio de salud que garantice el tratamiento integral al paciente implica asegurar el acceso efectivo al servicio proveyendo **“todos aquellos**

² Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-313 de 2014. (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; 29 de mayo de 2014).

medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”.

Aunado a lo anterior, en la sentencia de tutela T-136 de 2021³ explicó que:

“La integralidad exige que los servicios y tecnologías de salud sean suministradas, de manera completa, para prevenir, paliar o curar la enfermedad con independencia su origen, cubrimiento o financiación. En ese sentido, “[e]n los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”.

En ese orden de ideas, aclara esta Corporación que la orden impartida por el A quo a la Nueva EPS está conforme a derecho, pues se itera, en ella se dispuso conceder el tratamiento integral a la señora Ingrid Vanessa Ortiz Ruiz condicionándolo a aquellos procedimientos, medicamentos, tratamientos, insumos, exámenes, ayudas diagnósticas o servicios en salud oportunos que tengan exclusiva y necesaria relación de causalidad con la recuperación del padecimiento protegido, “miomectomía uterina y escisión de tumor fibroide (único o múltiple) y/o leiomioma del útero.”

Bajo ese entendido, a la Nueva EPS si le corresponde el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué en el numeral tercero del fallo de tutela proferido el 1 de febrero de 2022 toda vez que, dicho amparo no está versando sobre derechos futuros e inciertos, por el contrario, con él se están protegiendo los derechos fundamentales incoados por la accionante relacionados únicamente con la patología que genera la presente acción Constitucional.

De otra parte, en torno a la solicitud elevada por la Nueva EPS relativa a que por medio de orden judicial se establezca la facultad del recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) del 100% de todos los gastos que asuma en cumplimiento del fallo por los procedimientos y medicamentos no PBS ordenados a futuro y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios, recuerda esta Sala que la Corte Constitucional a partir de la sentencia de tutela T-760 de 2008⁴ estableció que no es dable que el Juez Constitucional en sus fallos ordene o autorice a las EPS el recobro ante el FOSYGA (hoy ADRES) o al ente territorial, dependiendo del sistema de afiliación del paciente, de los gastos en que haya incurrido y de los cuales la entidad prestadora del servicio de salud no estaba en la obligación de asumir al no estar incluidos en el POS (hoy PBS), toda vez que, las EPS cuentan con la facultad legal y reglamentaria para efectuar ese recobro a motu proprio, independientemente que exista un fallo de tutela de por medio.

Así lo manifestó en reciente pronunciamiento la Corte constitucional:

³ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-136 de 2021- (M.P. Alejandro Linares Cantillo; 13 de mayo de 2021).

⁴ Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-760 de 2008. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; 31 de julio de 2008).

Acción: Tutela
Accionante: Ingrid Vanessa Ortiz Ruíz
Accionada: Nueva E.P.S.
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00015- 01

11

*“Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. **Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela.**”⁵*

Por lo anterior, sin más consideraciones esta Sala de Decisión confirmará el fallo de tutela proferido el 1 de febrero de 2022 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 1 de febrero de 2022, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante la cual se ampararon los derechos fundamentales invocados por la señora Ingrid Vanessa Ortiz Ruiz, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

⁵ Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-224 de 2020. (M.P. Diana Fajardo Rivera; 3 de julio de 2020).